SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base en el proceso, con la constancia respectiva.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas de embargo que se encuentren perfeccionadas y vigentes a la fecha de este auto, ofíciese en tal sentido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 5 de
de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO Secretaria **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el proceso se encuentra inactivo por mucho más de dos años. Sírvase disponer.

LUCERO YULIANA ALZATE CORDOBA Practicante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Caldas, febrero tres de dos mil veintiuno

Interlocutorio	19
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aura Inés Correa Vélez
Demandado	Jhon Byron Arias Montes, Diego Alexander Arias Carmona
Radicado.	05129-40-89-002-2016-00299-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a que el 1 de junio de 2019 me posesioné como Juez en encargo y encuentro el proceso en el estado en el que se encuentra, pendiente de decretar el desistimiento tácito, por lo que se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub-judice entra el Despacho a estudiar si existe la posibilidad de decretar de oficio la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró a regir el 1º de octubre del mismo año, según lo dispuesto en el Artículo 627 ibídem, consagró de nuevo la figura del Desistimiento Tácito que se había establecido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1194 de 2008, no obstante la nueva norma establece una serie de cambios en la aplicación de la figura.

El literal b establece, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Así las cosas, debe aplicarse a procesos que desde el 1º de octubre de 2012 no hayan tenido actividad alguna.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, el presente proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, el mismo cuenta con <u>auto de veintiséis de mayo de 2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago y auto de la misma fecha, el cual decreta la medida cautelar de embargo.</u> Lo que quiere decir que el proceso se encuentra paralizado desde dicha fecha, razón por la cual habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas y perjuicios.

De esta manera y por las razones expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por AURA INÉS CORREA VÉLEZ en contra de JHON BYRON ARIAS MONTES, DIEGO ALEXANDER ARIAS CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.